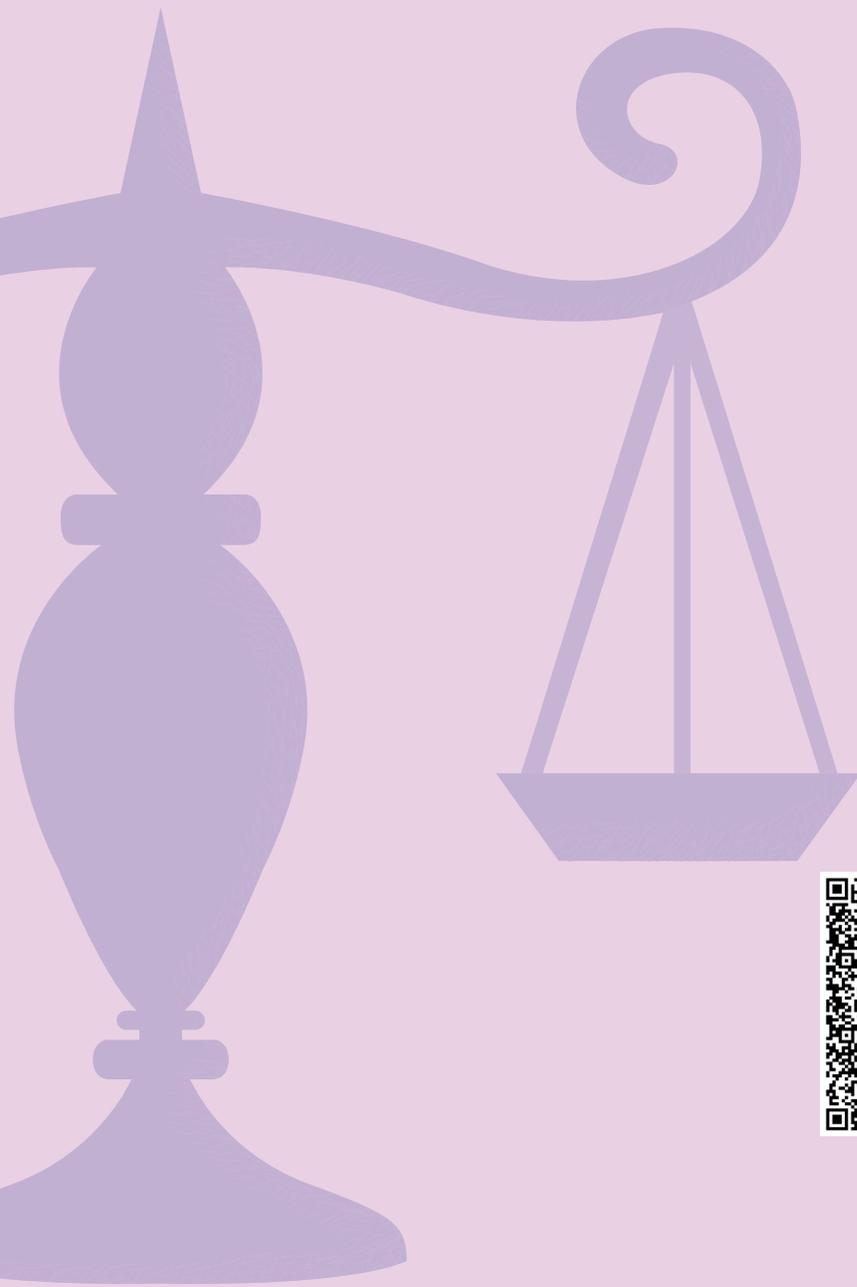


# Capítulo 2

---



# Cualificación de la notificación personal en el proceso monitorio, en el marco de la Sentencia C-031-2019 de la Corte Constitucional colombiana<sup>1</sup>

Berónica Narváez Mercado<sup>2</sup>, Andrea Meredith Hoyos Machado<sup>3</sup>,  
Karina Isabel Sotomayor Gazabón<sup>4</sup>

## Resumen

---

El Código General del Proceso colombiano (CGP), Ley 1564 de 2012, introdujo al ordenamiento jurídico un proceso novedoso que entró en vigencia el 1 de enero del año 2014, este es el proceso monitorio, mismo que por su naturaleza especial busca de manera simplificada, sencilla y ágil la creación de un título ejecutivo que reconozca obligaciones dinerarias de mínima cuantía a favor de quien en virtud de la informalidad no cuenta con un documento que respalde su acreencia. La Corte Constitucional en aras de proteger el derecho al debido proceso, en especial en su contenido de contradicción y defensa del presunto deudor, sienta el precedente de la obligatoriedad de la notificación personal, como equilibrio al dicho del demandante, excluyendo los demás tipos de notificación, al igual que la representación mediante curador *ad litem*. Por tanto, se planteó como objetivo general el analizar la cualificación de la notificación

---

1        Capítulo resultado de investigación del proyecto de convocatoria interna de CECAR, titulado: Modelo integrador de construcción de paz desde la familia, la educación y la empresa para la reconciliación y el ejercicio de los derechos humanos en el departamento de Sucre, Colombia.

2        Doctorante en Derecho de la Universidad Libre de Colombia. MBA de la Escuela Libre de Derecho de Costa Rica, Abogada, Conciliadora y Docente Investigadora. Directora del Grupo de Investigaciones Socio jurídicas GISCER de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe. Correo: beronica.narvaez@cecar.edu.co. ORCID: 0000-0003-4161-9275

3        Abogada, Especialista en Derecho Procesal Civil de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Correo: andrea.hoyosm@cecar.edu.co. ORCID: 0000-0001-9472-9668

4        Abogada, Especialista en Derecho Procesal Civil de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Correo: karina.sotomayor@cecar.edu.co. ORCID: 0000-0002-4678-2031

personal en el proceso monitorio, en el marco de la Sentencia C-031-2019 de la Corte Constitucional colombiana, a través de un estudio documental, de tipo jurídico – dogmático, bajo el paradigma interpretativo o paradigma cualitativo. Esta investigación se realizó a partir del estudio de la notificación y su práctica en el anterior Código de Procedimiento Civil (CPC) y el actual Código General del Proceso colombiano (CGP), como como fuentes secundarias, lo que arrojó como conclusión que la notificación personal es el mecanismo que garantiza los derechos fundamentales para ambas partes en este proceso, ya que la notificación por aviso no resultaría idónea en virtud de esta sentencia.

**Palabras clave:** notificación, notificación personal, proceso, proceso monitorio y sentencia C-031-2019.

## Abstract

---

The Colombian General Procedural Code (CGP), Law 1564 of 2012, introduced to the legal system, a new process, which came into force on January 1, 2014, this is, the Monitoring Process, which, by its special nature seeks in a simplified, simple and agile way the creation of an executive title that recognizes monetary obligations of minimum amount in favor of those who by virtue of informality do not have a document to support their claim; the Constitutional Court in order to protect the right to due process, especially in its content of contradiction and defense of the alleged debtor, sets the precedent of the mandatory nature of personal notification, as a balance to the plaintiff, excluding the other types of notification, as well as the representation by means of a curator ad litem. Therefore, the general objective was to analyze the qualification of the personal notification in the payment order process, within the framework of the Colombian Constitutional Court's Decision C-031-2019, through a documentary study, of a legal-dogmatic type, under the interpretative paradigm or qualitative paradigm. This research was carried out based on the study of the notification and its practice in the previous Civil Procedure Code (CPC) and the current Colombian General Code of Procedure (CGP), as secondary sources, which led to conclude that personal notification is the mechanism that guarantees the fundamental rights of both parties in this process, since notification by notice would not be suitable under this judgment.

**Keywords:** notification, personal notification, process, order for payment procedure and sentence C-031-2019.

## Introducción

La implementación del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) en Colombia, en adelante CGP, trajo consigo un proceso novedoso y uno de los más importantes en el ordenamiento jurídico procesal: el proceso monitorio. Este garantiza el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho de crédito a partir de la simplificación de trámites, logrando la creación de un título ejecutivo que reconozca la obligación dineraria, de naturaleza contractual de mínima cuantía a favor de quien en virtud de la informalidad no cuenta con documento alguno que respalde su acreencia, sin dejar de lado los derechos al debido proceso y de defensa del demandado o supuesto deudor. También contribuye a descongestionar los despachos judiciales en virtud de la celeridad que este predica, a partir del estudio de la notificación y su trámite en el CPC, la notificación y su trámite en el actual CGP, el estudio del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano, la notificación personal dentro del proceso monitorio, el estudio de la Sentencia C-031-2019 de la Corte Constitucional colombiana, teniendo en cuenta criterios auxiliares como la doctrina y la jurisprudencia, este último según la práctica no suele ser utilizado como auxiliar u opcional, sino que le han dado un carácter obligatorio, para finalmente comprender porque la notificación personal se encuentra cualificada en el proceso monitorio.

A partir de la promulgación de la Sentencia C-031-2019 de la Corte Constitucional colombiana, surgió un interrogante frente a la notificación personal como único mecanismo garantizador de los derechos fundamentales de las partes en el proceso monitorio. Teniendo en cuenta que este proceso es novedoso en nuestro ordenamiento jurídico, se hace indispensable realizar un análisis detallado de este proceso y su notificación cualificada en Colombia.

En esta investigación, se da especial atención a que la Corte limitó la forma de notificación en estos procesos, cuya función social es asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos, la descongestión judicial, basándose en los principios de celeridad y economía procesal. Con el fin de darle respuesta a la pregunta problema ¿Cuál es la cualificación de la notificación personal en el proceso monitorio, en el marco de la Sentencia C-031-2019 de la Corte Constitucional colombiana?, se desarrollan los

objetivos específicos en cada capítulo al conceptualizar la notificación personal y el proceso monitorio; caracterizar los conceptos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y contextualizar la notificación personal en los procesos monitorios en el marco de la Sentencia C-031/2019 de la Corte Constitucional colombiana.

## Metodología

En este caso de estudio se selecciona el paradigma interpretativo o paradigma cualitativo, el cual se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social, según lo expuesto por Martínez (2012). Asimismo, desde el punto de vista de las fuentes de información que sirven de apoyo a este estudio, se enmarca dentro del tipo de estudio documental. Arias (2012) define la investigación documental como “... aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos” (p. 114).

De igual manera, por su contenido, esta investigación se enmarcó dentro de los estudios de tipo jurídico – dogmático. Según Estraño (2009) esta técnica jurídica dogmática reúne los más altos criterios de credibilidad; su originalidad se refleja en el enfoque, los criterios, las conceptualizaciones, las reflexiones, además de ofrecer algunas conclusiones y recomendaciones en forma de reflexiones finales. Esta técnica se utiliza en revisiones críticas del estado de conocimiento sobre un problema jurídico, integrando, organizando y evaluando la información contenida en las fuentes del derecho. En estudios de derecho comparado, se emplea para analizar semejanzas, diferencias y tendencias sobre características o problemas jurídicos en el contexto de realidades socioculturales, geográficas o históricas diversas, con fundamento en las fuentes del derecho o en estudios de investigación jurídica histórica.

Por otra parte, en la presente investigación se emplea un diseño bibliográfico cuyos datos, según Sabino (2010), “se obtienen de fuentes secundarias” (p. 71), es decir que han sido previamente obtenidos y procesados por otros investigadores. De igual modo, la técnica será la observación documental, que de acuerdo con Nava (2002) es “aquella

que se emplea cuando las unidades de observación están constituidas por documentos” (p. 145), aun cuando se hace uso de la observación fáctica, por tratarse de hechos o fenómenos observables.

En lo que respecta a las técnicas de interpretación utilizadas para el análisis de los resultados de la investigación, se acudió a la hermenéutica, que significa interpretar, como afirma Martínez (2012) es un método utilizado en la investigación científica, pues esta “conlleva necesariamente a una interpretación de los fenómenos estudiados” (p.89). De igual manera, se emplea la técnica del análisis de contenido, la cual según Ander-Egg (2009) “integra diversos recursos que permiten abordar los eventos de estudio, hechos, situaciones, textos, autores, video, cine, con el interés de profundizar en su comprensión” (p. 217).

### La notificación personal y el proceso monitorio

Sin lugar a dudas, la comunicación comporta un papel muy importante para el desarrollo de las relaciones interpersonales del ser humano, pues a través de ella es posible dar a entender a otras personas las ideas y/o sentimientos que se tienen sobre algún tema y, asimismo, conocer los puntos de vista que tiene el receptor cuando este retroalimenta la información. En el ámbito del derecho, la comunicación procesal, “integrada por los actos propios para trabar la relación jurídico-procesal, constituida por la demanda, su admisión, la vinculación del demandado mediante la notificación y el traslado, cuyo objeto es que la demanda pueda ser contestada” (Azula-Camacho, 2016, p. 4), adquiere una categoría más relevante, considerando que la contraparte debe tener pleno conocimiento del proceso que en su contra se esté surtiendo en algún juzgado.

Los actos de comunicación consisten en el medio por el cual el “funcionario da a conocer una decisión o mandato, ya sea a las partes o a terceros ajenos al proceso” (Azula-Camacho, 2016, p. 385). Asimismo, encontramos que:

Se entiende por actos de comunicación procesal todos aquellos que sirven para transmitir las órdenes y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al

juez. Desde este punto de vista se comprenden no solo las notificaciones de las providencias del juez, las citaciones y los emplazamientos que este ordena, sino también muchos actos de las partes y terceros como la demanda, su contestación, los alegatos y cualesquiera memoriales en los que pidan algo al juez (Devis-Echandía, 2015, p. 491).

De igual manera lo ha manifestado (Véscovi, 2006) al referir que “la comunicación procesal es necesaria por múltiples motivos. A las partes, en virtud del principio del contradictorio; a terceros, por la necesidad de su intervención en el proceso, o porque es indispensable la cooperación (autoridades, etc.)” (p. 239). Es preciso señalar que “todo el régimen de comunicaciones está sometido al *formalismo* necesario que debe rodear los actos procesales para dar *garantías* a los justiciables. Por eso, en general, la omisión de las formas produce nulidades”, así lo ha dicho (Véscovi, 2006) y es trascendental seguir al pie de la letra todos los requerimientos necesarios con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), que en los procesos orales (novedad que trae el CGP) tiene diferentes variables.

Una de ellas es “el derecho a ser oído en audiencia, esto, con la finalidad de hacer valer derechos, procurar la oposición al demandante y objetar la actuación del juez, pero para que este contradictorio ocurra es ineludible que se comuniquen dichos actos” (p. 239). La comunicación procesal está integrada por diferentes actos, uno de esos es la notificación. Se considera que la notificación es el acto de vital importancia dentro de la comunicación procesal por cuanto “cumple con el principio del contradictorio, que pide que ambas partes, por estar en pie de igualdad, deben tener conocimiento de todas las providencias judiciales” (Véscovi, 2006, pág. 239).

A su vez, notificar proviene del latín *notificare*, dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto (Real Academia Española, 2019). En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho:

La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas

legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional (Corte Constitucional, 2004, párr. 2).

Por tanto, la notificación es:

La más necesaria aplicación del principio del contradictorio y de la forma dialéctica en que se desenvuelve el procedimiento. La notificación es, pues, un acto de comunicación. Ese es su fin: el de la transmisión. Por consiguiente, es un *acto autónomo*, distinto a otro generalmente contenido en él, que es lo que se *comunica* (Véscovi, 2006, págs. 242-243).

Una de las reglas orientadoras del sistema procesal es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez:

Deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados (...), para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, lo cual se logra a través de las notificaciones. [Es tal su importancia] que cumple papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia (López-Blanco, 2007, p. 695).

Entonces, la notificación es un acto de mucha importancia puesto que:

Sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada sin haber sido antes notificadas todas las partes, se exceptúan las providencias de simple trámite que la ley autoriza cumplir sin notificaciones... (Devis-Echandía, 2015, pág. 491).

En cuanto a las formas de notificación tenemos:

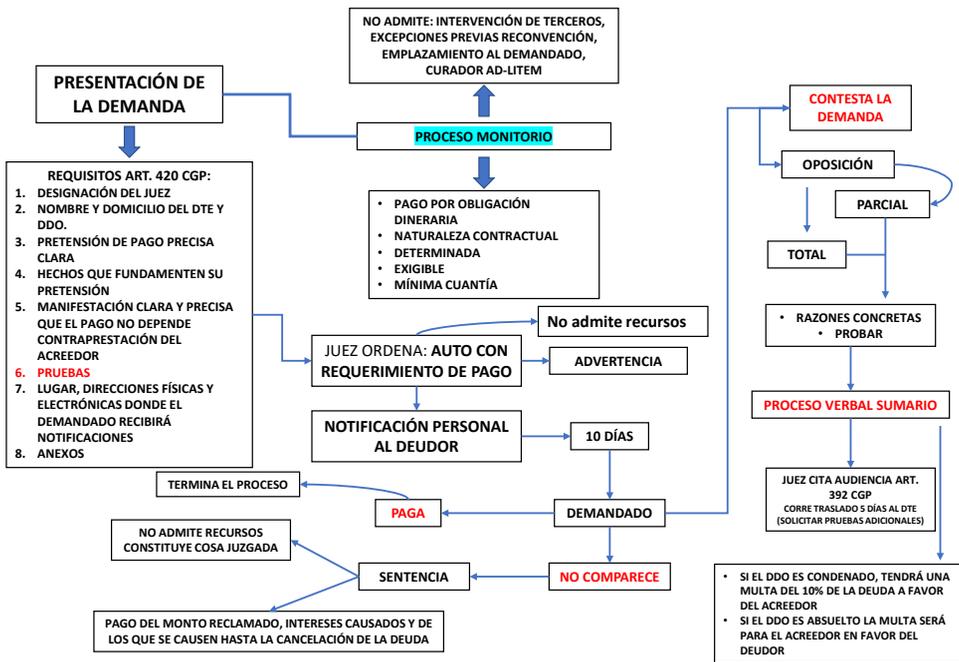
En vista de la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación,

de las cuales una es principal y las otras son subsidiarias. No obstante, ante la dificultad que presenta en muchos casos la forma de notificación principal, que es la personal, la mayoría de las veces se emplean las subsidiarias, única forma de lograr una tramitación ágil del proceso (López-Blanco, 2007, p. 685).

Tanto en la legislación anterior, Código de Procedimiento Civil – CPC, como en el nuevo Código General del Proceso se encuentran reglamentadas las diferentes formas de notificación que se pueden presentar en Colombia. Las formas de notificación que actualmente encontramos reguladas en nuestro sistema civil son las siguientes: personal, por estado, en audiencia o por estrado, por aviso, por traslado, por conducta concluyente, mixta, de medidas cautelares. “La notificación personal, como se infiere de la propia expresión, es la que se realiza de manera directa con quien debe surtirse, permitiéndole su lectura o, si no quiere o no puede, leyéndosela” (Azula-Camacho, 2015, p. 197). Las notificaciones personales, entonces:

Tienen un carácter principal, pues se prefieren a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso (López-Blanco, 2007, p. 696).

Figura 1  
Flujograma del Proceso Monitorio



## Notificación personal en el Código de Procedimiento Civil

Acorde al artículo 315 del CPC, legislación ya derogada, las notificaciones personales se harán para:

- La del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.
- La primera que deba hacerse a terceros.
- La del auto que cite al proceso a los funcionarios públicos y la de la sentencia.
- Las que ordene la ley para casos especiales.
- Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido (Congreso de la República, 1970).

## Notificación personal en el Código General del Proceso

Las notificaciones personales proceden conforme al artículo 290 del CGP, en los siguientes casos:

1°. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2°. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3°. Las que ordene la ley para casos especiales (Congreso de la República, 2012)

Práctica vigente

1°. La forma de notificación personal para las entidades públicas se hará “personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” de conformidad al artículo 612 del CGP.

2°. Para las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes, se les notificará en la dirección del lugar registrada en la Cámara de Comercio, de igual manera en el mismo registro informarán una dirección electrónica. A las personas naturales que proporcionaron al juez su dirección de correo electrónico, se les practicará la notificación de la forma antes descrita; en caso de que existan diferentes direcciones registradas, se podrá hacer la notificación en cualquiera de ellas.

3°. El demandante, a través del servicio postal autorizado por MinTIC, enviará una comunicación al demandado, a su representante o apoderado, informando la existencia del proceso, su naturaleza; previniéndolo para que, dentro de los cinco días siguientes, comparezca al juzgado a recibir notificación. El demandante debe anexar al expediente una copia de la comunicación con el sello de la empresa de servicio postal y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Sobre este aspecto la nueva normatividad permite que cuando se tenga conocimiento de la dirección electrónica de quien se le va notificar, pueda el secretario o la

parte interesa remitir la comunicación por ese medio. En estos casos se deja constancia de que el envío se hizo por correo electrónico y se adjuntará al expediente una impresión con el acuse de recibo.

4°. A solicitud del demandante procede el emplazamiento, siempre que no haya sido posible la entrega de la comunicación y esta sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

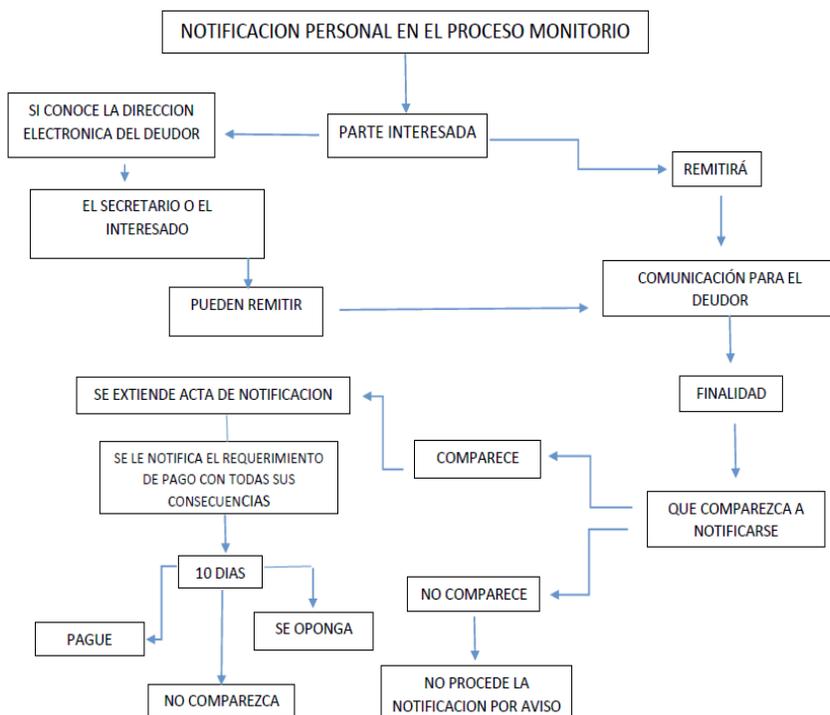
5°. Si el demandado acude al juzgado, se dejará sentado en acta la fecha de la notificación, nombre del notificado y la providencia que se notifica. Esta acta debe quedar firmada por el notificado y el encargado de la notificación, asimismo, en caso de que el demandado no pueda, quiera o no sabe firmar, debe el notificador dejar en el acta esta situación. Al demandado solo le serán aceptadas las siguientes declaraciones: acogerse a lo resuelto, la aprobación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

6°. Si el demandado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el demandante puede continuar con la práctica de la notificación por aviso.

Parágrafo 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado (Congreso de la República, 2012).

**Figura 2**  
*Notificación personal en el proceso monitorio*



### Proceso monitorio en Colombia

Como es sabido, el proceso monitorio en Colombia es una figura de reciente aplicación. Para efectos de este proyecto consideramos necesario hacer un breve repaso de conceptos. En general podemos entender como proceso a ese “conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial” (Real Academia Española, 2019, párr. 4). En el área del Derecho Procesal entendemos como proceso al conjunto de actos “que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas” (Devis-Echandía, 2015, p. 137).

El término monitorio hace referencia a la característica de algo o alguien que “sirve para avisar o amonestar” (Real Academia Española, 2019). Por tanto, “el proceso monitorio, mediante una actuación sencilla, propugna obtener una condena, que le permita al acreedor iniciar el cobro de la obligación contenida en ella, sin necesidad de acudir a un proceso declarativo o a otra actuación extraprocesal para lograrlo” (Azula-Camacho, 2016, p. 388). Este proceso declarativo le permite al acreedor acudir al juez con la finalidad de que se requiera a su deudor para que se oponga total o parcialmente en la contestación de la demanda, o para que pague la obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, de la cual sin embargo carece de título ejecutivo. Podría pensarse entonces que este proceso es de naturaleza ejecutiva, pero “se diferencia obviamente en que en este la primera providencia que profiera el juez es la de librar mandamiento de pago, mientras que en aquel solamente requiere al deudor para que pague o explique por qué se resiste a hacerlo” (Bejarano, 2017, p. 400).

El legislador a través del CGP incluyó un proceso novedoso en el ordenamiento jurídico colombiano, este es, el proceso monitorio, el cual se encuentra dentro del capítulo de procesos declarativos especiales, es decir, es de carácter o naturaleza declarativa especial gracias a la libertad configurativa del legislador hasta este momento. La Corte lo define como “un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica” (Delgado, 2019).

Ahora bien, tengamos en cuenta que en los procesos declarativos buscamos que el juez reconozca la existencia de un derecho de crédito e imponga al demandado el cumplimiento de la obligación mediante una sentencia, sea de naturaleza pura, que se presenta cuando el interesado busca que el juez declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin buscar que se le imponga al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni modificar o constituir una relación jurídica; de naturaleza constitutiva, cuando el interesado no solo busca la declaración de una certeza jurídica, sino también la modificación del estado jurídico preexistente; de condena, cuando el interesado además

de buscar la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, busca que se imponga a la contraparte (demandado) una condena. No obstante, para poder llegar al final del proceso se hace necesario el conocimiento de los hechos objeto de litigio, partiendo de que son las realidades anteriores al proceso, por lo tanto, las pruebas van a contribuir para lograr el convencimiento del juez. Es así que el trámite del proceso monitorio está subordinado a la naturaleza de su pretensión y es necesario saber qué tipo de pretensión persigue este.

Según el artículo 420 del CGP en su numeral tercero, tenemos que la pretensión perseguida debe ser de pago, es imperativo. Encontramos también que el accionante no posee ningún título ejecutivo, pero basta con que se logre la notificación personalmente del demandado (deudor) y de acuerdo a su actitud procesal, sea concurrir y guardar silencio o no concurrir, y se dará trámite conforme al inciso tercero del artículo 421 del CGP. En este momento el juez dictará sentencia creando así el título ejecutivo, lo cual respalda la naturaleza declarativa que predica el proceso monitorio (Congreso de la República, 2012). En otras palabras, el accionante en el proceso monitorio le solicita al juez requerir al deudor, con fundamento en unos hechos que tuvieron su génesis antes del litigio, para que el deudor pague la obligación dineraria adeudada y así finalice el proceso. Conociendo la naturaleza declarativa del proceso monitorio, observemos sus características para establecer por qué hace parte de los procesos declarativos especiales consagrados en el CGP.

El proceso monitorio en Colombia se caracteriza por ser “declarativo concentrado o abreviado, por cuanto se prescinde de unas etapas propias del proceso de esta naturaleza e, inclusive, se consagra el reconocimiento de una obligación con la afirmación del demandante, condicionada, desde luego, a la aceptación tácita del demandado” (Azula-Camacho, 2016, p. 388). Dentro de los procesos declarativos especiales consagrados en el CGP encontramos el de i) expropiación, ii) deslinde y amojonamiento, iii) divisorio, hoy por hoy el proceso monitorio, los cuales además de ser de naturaleza declarativa tienen características únicas que los hacen especiales. Identificar las características del proceso monitorio nos permite diferenciarlo de los demás procesos, las ilustramos a continuación:

En este proceso se invierte la carga del contradictorio, sobre el demandado recae iniciar o no el contradictorio, esto depende de su actitud procesal.

En este proceso no es procedente la demanda de reconvenición, así lo estableció nuestro legislador.

Podrán practicarse las medidas cautelares propias de los procesos declarativos, hasta antes de la sentencia. Una vez la sentencia sea condenatoria al demandado, procederán las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, ya que el proceso inicial, es decir, el monitorio, mutaría a un ejecutivo.

La notificación personal del deudor una vez guarde silencio, desata una sentencia condenatoria en su contra, es decir, el fallo se genera en su contra porque pese a tener conocimiento del proceso y a su cargo la obligación de probar o alegar hechos que constituyan su defensa, no lo hizo. En ningún otro proceso el silencio del deudor acarrea tal sanción.

En este proceso solo procede la notificación personal del demandado, prohibiendo así los demás tipos de notificación, puesto que es el único medio que garantiza la comparecencia material y los derechos de defensa y debido proceso al demandado dentro de este proceso.

Cumple con el principio de celeridad, concurriendo la notificación personal del deudor y el término de diez días, gracias a la simplificación de trámites del monitorio, el juez podría constituir el título a través de la sentencia.

La sentencia dictada en este proceso hace tránsito a cosa juzgada y no admite recursos. Dado que con la notificación personal del demandado se garantiza el pleno conocimiento de la demanda que se adelanta, el legislador castiga la negligencia del demandado.

Es un proceso que no requiere representación de un abogado, este requisito es potestativo del accionante, dado que el consejo superior de la judicatura elaboró un formato para formular la demanda y para su contestación (Congreso de la República, 2012).

Conociendo la naturaleza y las características del proceso monitorio observemos cómo se unen a ellas la regulación que consagra el CGP, donde fue incorporado legalmente en sus artículos 419, 420 y 421 del CGP, pero que empezó a regir a partir del año 2014. Este proceso es procedente según el artículo 419 para “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo” (Congreso de la República, 2012). De acuerdo al anterior enunciado, tenemos que este tipo de proceso solo puede iniciarse cuando una persona pretenda el pago de una obligación con características específicas, las que estudiaremos a continuación:

Obligaciones dinerarias. Es indispensable conocer dónde nacen las obligaciones, primeramente, nacen “de un hecho, natural o del hombre, al que la ley atribuye el efecto de generar obligaciones y derechos. La ley y ese hecho — que recibe el nombre de hecho jurídico — son las fuentes de todas las obligaciones” (Sanchez, 2010, p. 28). Ahora, definamos qué es una obligación, para (Rodríguez, 1988) “la obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa al respecto de otra, también determinada” (p. 9). Se podría inferir que las obligaciones son el resultado de la relación entre dos personas, que llamaremos acreedor y deudor, las cuales se obligan entre sí, constituyéndose una relación jurídica entre ellos, encaminada a la consecución de una prestación económica, es decir, de carácter dinerario. Siendo esto así, el proceso monitorio será posible siempre y cuando la persona que lo impetire persiga a un deudor, por el incumplimiento de una obligación de carácter dinerario, es decir, que verse en ocasión a dinero.

Obligaciones de naturaleza contractual. El contrato nace en virtud de declaración de la voluntad de una persona o más personas que se obligan a sí mismas o recíprocamente entre ellas, en virtud del artículo 1496 del Código Civil, donde el contrato tiene como objeto crear, modificar o extinguir esas obligaciones entre las partes, puesto que este es ley para las

partes (Congreso de la República, 1887). Teniendo en cuenta la definición anterior de obligaciones, esta tiene que ver con ocasión al nacimiento de la obligación dineraria, debe ser, adicionalmente, en virtud de un contrato entre el acreedor y el deudor, teniendo en cuenta que el contrato sería la fuente de la obligación insatisfecha por parte del deudor.

Obligación determinada. Teniendo claro el concepto de obligación, en el proceso monitorio se hace necesario que esta obligación sea determinada, es decir, en virtud del contrato existe una obligación que debe cumplir el deudor, la cual es pagar la obligación adquirida. Esta obligación fue determinada al momento de llevarse a cabo el contrato, cada parte se obligó a cumplir lo correspondiente, en este caso el acreedor cumplió su parte del contrato, con el fin de que el deudor cumpliera la suya, pagar.

Obligación exigible. Una obligación se hace exigible a partir del momento en que debió cumplirse y no se cumplió, es decir, existía una fecha en la que el deudor debió pagar y no lo hizo, desde ese momento esta obligación se hace exigible mediante el aparato judicial.

Obligación de mínima cuantía. La obligación en el proceso monitorio se encuentra limitada en la cuantía de la pretensión, es decir, la obligación dineraria no puede exceder de la mínima cuantía que según el CGP es de 40 SMLMV, no puede sobrepasar la cuantía al momento de interponer el proceso monitorio del valor resultante al multiplicar 40 por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 420 del CGP nos ilustra lo relacionado al contenido del escrito de demanda o el formato elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, para que la demanda incoada por una persona en este proceso pueda ser admitida por el juez. Por tanto, una vez admitida podrá el juez decretar el requerimiento del deudor, mediante un auto, dicho auto no admitirá recursos. En cuanto a la jurisdicción, se encuentra la designación del juez como el primer requisito formal del escrito de demanda en el numeral 1 del artículo 420 del CGP, del proceso monitorio, es un derecho el acceso a la justicia para todos los administrados de Colombia, el cual se vislumbra en la Constitución Política colombiana en su artículo 229. Por consiguiente, es un deber del Estado garantizar este derecho a todos sus

administrados, para ello surge la necesidad de los administradores de justicia que son nuestros jueces de la República, para dar cabal cumplimiento a este derecho. El derecho a la administración de justicia, según la Corte:

También llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso (Corte Constitucional, 2013).

La Corte reafirma el derecho a la administración de justicia como derecho fundamental en la sentencia que será estudiada más adelante, de la siguiente manera:

El artículo 229 de la Constitución Política colombiana consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración del Justicia. Así las cosas, es responsabilidad del Estado, mediante su aparato jurisdiccional, garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho es definido por esta Corporación como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (Delgado, 2019, p. 35).

Por disposición de la Corte, el acceso a la administración de justicia no termina al acudir a los jueces competentes, sino que debemos entender que este derecho, al mismo tiempo que la posibilidad de acudir a los jueces para que diriman el conflicto, se materializa a través de la terminación del proceso de acuerdo a la decisión del juez y finalmente, hasta el cumplimiento de la sentencia. Solo así se vería realmente reflejado a cabalidad el derecho al acceso a la administración de justicia. La Corte lo define así:

La función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados (Corte Constitucional, 1996, p. 12).

El artículo 15 del CGP indica que le “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria” (Congreso de la República, 2012), tenemos finalmente el competente para el conocimiento de los procesos monitorios, en virtud de qué va conocer de un asunto civil.

Se encuentran unos límites en cuanto a la competencia y territorio. La competencia es el primer límite de la jurisdicción, se podría definir como la facultad que tienen los jueces para administrar justicia, pero conforme a las leyes, en determinados asuntos. Complementariamente, se

encuentran los factores que son determinantes frente a la competencia para poder determinar cuál es el juez que debe conocer de determinado asunto de manera precisa, estos factores son: el objetivo, subjetivo, territorial y funcional.

El factor objetivo varía de acuerdo a la cuantía de la pretensión patrimonial dentro de la demanda, tiene en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía, la Corte Constitucional define este factor como:

Aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido (Corte Constitucional, 2014, p. 1).

Este factor lo vemos reflejado en el artículo 25 del CGP, el cual clasifica los procesos según su cuantía. Son de mayor cuantía cuando sus pretensiones patrimoniales exceden el equivalente de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía, cuando versa sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin exceder de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y los de mínima cuantía, cuando las pretensiones patrimoniales no exceden de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Congreso de la República, 2012). Teniendo en cuenta que el proceso monitorio es de mínima cuantía, el artículo 17 del CGP nos ilustra que el juez competente para conocer es el juez civil municipal.

En relación al factor subjetivo, la Corte comenta que “se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso” (Corte Constitucional, 2014). La calidad de la parte define el juez que será competente, la cual varía si surge una controversia entre una persona natural contra otra persona natural, si es una persona natural contra el Estado, si es una entidad estatal contra otra entidad estatal, etc. El CGP indica en el artículo 29 que la calidad de las partes es prevalente a la hora de determinar la competencia del juez.

El Factor territorial es otro límite para la competencia y se sujeta a las reglas del artículo 28 del CGP, de forma general indica que de acuerdo al asunto en concreto será así mismo competente el juez: del domicilio

del demandado, el juez del domicilio del demandante, el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, el juez del domicilio principal cuando se trate de una sociedad, el juez del lugar donde ocurrieron los hechos, el juez del domicilio del deudor, entre otras, pero dentro del territorio colombiano. La Corte define este factor como:

Aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas (Corte Constitucional, 2014, p. 1).

Ahora bien, mediante el factor objetivo tenemos identificado que el juez competente en el proceso monitorio es el juez civil municipal dentro de territorio colombiano, con el factor territorial buscamos saber específicamente cuál juez dentro del mismo grado será el idóneo para conocer del caso en concreto. Según el artículo 28 del CGP en el numeral primero, inicialmente será competente en razón al factor territorial el juez civil municipal del domicilio del demandado; seguidamente, el numeral tercero de este mismo artículo nos dice que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (Congreso de la República, 2012), es decir, si no tenemos la dirección del demandado podríamos optar por el juez civil municipal del lugar donde se debían cumplir las obligaciones para el proceso monitorio.

No es menos importante examinar el factor funcional en virtud de que también es un límite a la competencia. Lo encontramos definido por la Corte como el “factor que comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva” (Corte Constitucional, 2014). En este factor encontramos que el juez será competente en razón a su grado y en razón a la etapa procesal en que se encuentre el proceso. Se encuentra dentro de este, el factor de conexión, que se lleva a cabo cuando hay acumulación de pretensiones y acumulación de demandas, si cumple con los requisitos de grado de manera que el juez que conoce el proceso principal puede conocer de otros procesos que versen sobre lo mismo.

El territorio es el segundo límite a la jurisdicción y tiene suma importancia por ser uno de los atributos del Estado. El territorio, según el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia, limita la extensión del territorio de la siguiente manera:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina e isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 19).

El segundo requisito formal de la demanda del proceso monitorio, enmarcado en el artículo 420 en su numeral segundo, es “el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados” (Congreso de la República, 2012). Teniendo en cuenta que este proceso fue creado para las personas que en virtud de la informalidad no cuentan con un título ejecutivo para respaldar una obligación con las características que exige el proceso monitorio, es de suma importancia identificar quiénes hacen parte en este proceso, es decir, quien es el demandante, si se trata de una persona natural, se identificará como figure en su documento de identidad, siendo mayor de edad en su cédula de ciudadanía; asimismo, el demandado debe ser plenamente identificado también como figure en su cédula de ciudadanía, no cabe identificar con apodos a ninguna de las partes.

El tercer requisito formal de la demanda del proceso monitorio, según el artículo 420 del CGP en su numeral tercero, es “la pretensión de pago expresada con precisión y claridad” (Congreso de la República, 2012). La naturaleza de la pretensión en este proceso es de pago, por lo tanto, se debe expresar de forma clara y precisa lo que queremos al momento de incoar este proceso, lo que no es más que solicitar al juez que requiera al deudor para que pague su obligación. Es importante tener clara la pretensión e identificarla dentro de cualquier proceso para tener mayor claridad, la *petitum* no puede salirse del marco de los hechos objeto de litigio y de lo que probemos para que el juez pueda fallar a favor nuestro.

En el numeral cuarto del artículo 420 se indica : “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes” (Congreso de la República, 2012). Un proceso sin hechos no podría ser realmente un proceso, es por esto que a partir de ellos el juez se vuelve el historiador, según la doctrina:

Quando se dice que el juez es un historiador, se da de él una definición exacta, pero incompleta; es ciertamente un historiador, pero no solo un historiador; después del juicio histórico, tiene que pronunciar el juicio crítico; después de haber verificado la existencia de un hecho, tiene que ponderar su valor (Carnelutti, 2019, pág. 67).

Este acápite es de suma importancia, pues ilustrará al juez determinando cada uno de los hechos que dieron origen a la controversia por la obligación insatisfecha por parte del demandado, ya que son las partes las que han vivido los hechos y, naturalmente, están más informadas que él. Así, el juez puede en su memoria recrear los hechos y cómo sucedieron estos, no siendo menos importante la numeración y clasificación de estos, con el fin de dar orden cronológico a la ocurrencia de los hechos que serán objeto en el litigio; puesto que en este proceso son el fundamento y la única prueba que tendría el demandante por no contar con un título ejecutivo, que sería el medio idóneo para respaldar obligaciones de carácter dinerario, por lo tanto, se invierte el contradictorio.

Los hechos no buscan solo ilustrar el origen de la controversia, sino que le permiten al demandado ejercer de forma debida su derecho de defensa. La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor. Este requisito formal solo existe para este proceso, está consagrado en el artículo 420 en el numeral quinto, lo que contribuye a lo especial de este proceso. Por lo tanto, al incoar la demanda monitoria es imprescindible incluir este acápite, de lo contrario será inadmitida por el juez competente. Esto es por si llegase a existir cualquier alegación diferente al incumplimiento de la obligación por parte del deudor por alguna obligación atribuida al acreedor, donde no se resolverá por el monitorio, sino que será resuelta mediante el proceso declarativo, pero bajo los parámetros establecidos por la ley del procedimiento verbal sumario.

Por regla general la carga de la prueba la tiene el accionante o demandante para darle firmeza a los hechos que son objeto de litigio dentro de cualquier proceso, pero, en el caso específico que nos atañe, esta carga se invierte y corresponde al demandado o deudor en caso de oponerse parcial o totalmente a dar la explicación de su oposición y aportar las pruebas que la sustenten; dadas estas circunstancias, el proceso monitorio mutará a un verbal sumario. Encontramos la definición de prueba según la doctrina así:

En el sentido ordinario, prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, tratase de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, resultados. Así, se pone en marcha una máquina para saber si funciona bien, si llena su objeto, confrontando, en cierto modo, la teoría con la realidad práctica, tenemos que la prueba es la certeza de lo confrontado (Dellepiane, 2016, p. 8).

Dentro del sexto requisito formal encontramos tres situaciones que, según el caso, el demandante debe aportar: “Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga”, en el segundo evento “el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder” y, el tercer evento, en cuanto a los documentos que respalden la obligación contractual, “deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación

de la demanda, que no existen soportes documentales” (Congreso de la República, 2012). Es por esto que en el monitorio la carga de la prueba se encuentra invertida y la tiene el demandado, quien, si no demuestra que no debe esa obligación, tendrá un fallo condenatorio.

Definida la notificación judicial como el acto de comunicación para que las partes dentro de un proceso tengan el conocimiento de que se ventila dicho proceso y puedan ejercer de forma correcta sus derechos de defensa y contradicción, resulta este requisito formal indiscutible en todas las demandas que se ventilen en los estrados judiciales, pero en el proceso monitorio se hace especial porque solo procede de los tipos de notificación existentes contemplados en el CGP en su artículo 289 y subsiguientes, la notificación personal; esto en virtud de la Sentencia C-031-2019 que será objeto de estudio en el siguiente capítulo de esta investigación. Encontramos que el fundamento de solo proceder la notificación personal gira en torno a ser el único medio que materializa y garantiza la comparecencia real del demandado al proceso.

Esta notificación es de suma importancia dentro del monitorio, puesto que a partir de ella el proceso logra cumplir con el fin social para el que fue creado y garantiza los derechos de defensa al demandado. No podríamos pretender que el juez sin pruebas, sin conocimiento y sin oposición de la parte que resultaría afectada, en este caso, dicte un fallo a favor del acreedor, pues no habría garantías para el demandado. Le corresponde a la parte interesada hacer llegar un escrito sea por vía de mensajería o de correo electrónico a la contraparte, con el fin de lograr la notificación personal de este y así pueda llevarse a cabo el requerimiento.

Los anexos de la demanda varían según el proceso, aunque encontramos enmarcados en el artículo 84 del CGP los anexos generales para todas las demandas.

El trámite específico del proceso monitorio lo encontramos en el artículo 421 del CGP, la demanda será admitida si cumple con todos los requisitos formales que estudiamos anteriormente. Una vez admitida la demanda, el juez procederá a requerir al deudor para que en el plazo de 10 días ejerza una actitud, sea para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le servirán de sustento para negar total o parcialmente la deuda que se le reclama. El auto que contiene el

requerimiento de pago tiene unas particularidades especiales, i) debe ser notificado personalmente al deudor, ii) no admite recursos, iii) tiene una advertencia para el deudor, de no pagar o justificar su renuencia le dictarán sentencia en contra, donde se le condenará al pago del monto reclamado, a los intereses causados y a los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda. Dicha sentencia no admitirá recursos y constituirá cosa juzgada. Pero si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, el proceso terminará por pago.

Si el deudor fue notificado personalmente y no comparece, se le dictará igual sentencia condenatoria y se proseguirá conforme al artículo 306 del CGP, esto aplica también si el deudor se opone parcialmente en el caso de que el demandante solicite al juez que prosiga con la ejecución de la parte no objetada. La parte objetada por parte del demandado en la contestación debe tener una explicación de las razones por las que considera no deber todo o una parte y deberá probar en qué sustenta su oposición. Este asunto se tramitará por el proceso verbal sumario, donde el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 del CGP, pero previamente dándole traslado al demandante para que este solicite pruebas adicionales. En este trámite se encuentra la multa siguiente: si el deudor resulta condenado, le impondrá adicionalmente una multa del diez por ciento (10 %) del valor de la deuda a favor del acreedor. De resultar absuelto el deudor, será el acreedor quien deberá pagar al deudor la multa del diez por ciento (10 %) del valor de la deuda.

Para este proceso no se admite la intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, ni el nombramiento de curador *ad litem*. Podrán solicitarse medidas cautelares propias de los procesos declarativos hasta antes de la sentencia, una vez proferida sentencia, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos (Congreso de la República, 2012).

### **Sentencia C-031/2019 de la Corte Constitucional colombiana en torno a la notificación personal en los procesos monitorios**

Identificación: Número: C-031-2019, Expediente: D-12337, Fecha: 30 de enero de 2019, Demandantes: Cristian David Muñoz y Leidy Yulieth Carrillo Arango. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Demanda

de inconstitucionalidad contra del inciso segundo del artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “*medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”. Cuyo Problema jurídico radica:

En primer lugar, la Corte deberá determinar si ¿de la disposición demandada se sigue la norma restrictiva sobre la cual se sustenta el cargo propuesto?

En segundo término y en caso que la respuesta al anterior asunto sea afirmativa, la Sala deberá determinar si ¿la proscripción de la notificación supletoria por aviso del auto de requerimiento de pago al deudor impone una barrera injustificada para el acceso a la justicia y viola la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva? (Delgado, 2019)

**Normas Jurídicas relevantes: Artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”**

### **Demanda**

Los demandantes consideran que la disposición acusada desconoce los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Según los actores, las razones por las cuales el monitorio ha sido demandado en las anteriores oportunidades son diferentes a las que se exponen en la presente demanda, por lo que, en su criterio, no se puede establecer la existencia de una cosa juzgada constitucional.

Desarrollan el concepto del proceso monitorio, manifiestan que es una estructura atípica, posteriormente se refieren al procedimiento de la notificación de este proceso.

Los ciudadanos sostienen que, a partir de lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP, que establecen el procedimiento para la notificación personal y por lo que aducen que es posible concluir que la notificación por aviso es una manera supletiva o subsidiaria para conseguir comunicar al demandado acerca

de la providencia proferida por el juez, ya que literalmente el artículo del monitorio no admite el emplazamiento, pero no dice nada de la notificación por aviso.

Además, la Sentencia C-726 de 2014 a juicio de ellos proscribió la notificación por aviso en este procedimiento, consideran que, en su momento, la Corte no dimensionó las consecuencias de su decisión frente a la proscripción del aviso, la cual sostuvo en la posterior Sentencia C-159 de 2016, consideran que, a partir del artículo 291 del CGP, se entiende que la normativa procesal consagra, avala y respalda la notificación por aviso como subsidiaria de la notificación personal, por lo que la mencionada prohibición es fundamentalmente jurisprudencial y no legal.

La prohibición de la notificación por aviso deja a merced de la voluntad del demandado el avance del proceso monitorio porque perjudica al acreedor o demandante, puesto que podrá mantener paralizado el proceso de manera indefinida.

La notificación personal según los demandantes resta efectividad al proceso, en fundamento a un estudio empírico que realizaron en la ciudad de Cúcuta.

Los accionantes se refirieron directamente a las razones por las que consideran vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia.

Realizaron un análisis de derecho comparado frente al tipo de notificación empleado en otros países en el proceso monitorio.

Por todo lo anterior solicitan la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que dicta que “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor”, en el entendido de que cuando no pueda llevarse a cabo la notificación personal del demandado de acuerdo con el artículo 291 del CGP, según sea el caso, sea procedente subsidiariamente la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGP, ya que esta interpretación de la norma impide que el proceso sea

obstaculizado indefinidamente y se vulneren los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva (Delgado, 2019).

### **Decisión**

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “se notificará personalmente al deudor”, prevista en el inciso segundo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

### **Argumentos de la decisión–problema jurídico resuelto por la Corte**

- Para la solución del primer problema jurídico la Corte afirmó que del artículo 421 del CGP se deriva la obligación de que el auto de requerimiento para pago deba notificarse personalmente al demandado, con exclusión de otras formas de notificación previstas en el estatuto procesal civil.
- El segundo problema jurídico resuelto fue que la medida acusada sí cumplía un fin constitucionalmente importante, como es garantizar el debido proceso del demandado a partir de una exigencia particular para la integración del contradictorio, mediante la notificación personal del auto de requerimiento de pago. Uno de los aspectos centrales para la eficacia del derecho al debido proceso, en su componente de derecho de defensa, es el aseguramiento de dicha integración en cada uno de los procesos, pues de otra manera no es posible que el demandado logre tanto acceder al sistema de justicia como hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Ratio decidendi (RD).**

La Corte argumentó:

**Gramaticalmente**, el precepto califica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtir, sin que este permita otra modalidad.

**Sistemáticamente** con otros artículos del CGP, por regla general procede la notificación por aviso, cuando no se puede notificar personalmente, asimismo, tratándose de un verbal el art 369 CGP limita el traslado a 20 días, sin señalar ninguna ritualidad. Para el caso particular de los procesos declarativos especiales, categoría a la que pertenece el proceso monitorio, no existe cualificación sobre el tipo de notificación que debe surtirse respecto del auto admisorio salvo para los monitorios. En base a la recopilación normativa que realiza la Corte, encontró la notificación personal como regla especial en el proceso monitorio.

Con su **interpretación finalística** otorga suficiente fundamento a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio.

La Corte estimó la compatibilidad de la exigencia de la notificación personal con los derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración legislativa para definir los procedimientos judiciales. Teniendo en cuenta que la medida acusada cumple con un fin constitucionalmente importante como es garantizar el debido proceso al demandado, a partir de la exigencia particular para la integración del contradictorio mediante la notificación personal del auto de requerimiento de pago. Además, manifestó que la medida es efectiva y conducente porque el mecanismo procesal que garantiza al demandado el conocimiento sobre la existencia del proceso, tanto como la comparecencia del mismo, es la notificación personal. Establece que si el demandante no logra la notificación personal cuenta con otros procedimientos, por lo tanto, no se configuraría una barrera a la administración de justicia.

Por el contrario, aceptar la notificación por aviso dentro de este proceso configura la violación al debido proceso del demandado, teniendo en cuenta que una vez surtida esta tendría 10 días para comparecer, de lo contrario sería condenado sin que se le admitan recursos y que daría lugar a la ejecución de la decisión judicial, por lo tanto, no podría acudir a otra instancia. Bajo el esquema del artículo 421 del CGP, la sala de la Corte encontró que se afectaría grave y desproporcionadamente el derecho de defensa y contradicción del demandado, que si bien es importante destacar

la eficacia y la agilidad, estas no pueden estar por encima de derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

### Argumentos no esenciales

#### *Obiter dicta* (O.D)

- Aptitud sustantiva de la demanda en relación con el cargo propuesto. (Cierto, claro, específica, pertinente)
- Inexistencia de cosa juzgada.
- El amplio margen de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales.
- El proceso monitorio y su tratamiento en la jurisprudencia constitucional.
- El contenido y alcance del derecho de contradicción y defensa. El derecho a la tutela judicial efectiva (Delgado, 2019).

### Intervenciones

#### Universidad Externado de Colombia

- Solicitó a la Corte que declare la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 421 (parcial) del CGP, por considerar que el mismo se ajusta a la Carta Política. No obstante, precisó el interviniente que es necesario especificar la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido de determinar que la notificación por aviso no está excluida en el proceso monitorio.
- Que no se excluya del proceso monitorio la notificación por aviso ya que funciona como forma de notificación personal ampliada.
- Que tenga en cuenta el derecho legítimo del demandado de concurrir personalmente o si prefiere ser notificado por aviso
- Adicionalmente, la institución educativa consideró que no solo procede la notificación personal o por aviso en el proceso monitorio, pues también procedería la notificación por conducta concluyente que, de conformidad con el artículo 201 del CGP, surte los mismos efectos que la notificación personal.

- Por otro lado, se aclaró en el escrito de intervención que, en el proceso monitorio, la única forma de notificación que se proscribe, de manera expresa, es el emplazamiento, pero que dicha prohibición no se extiende a la notificación por aviso, ni a la notificación por conducta concluyente.
- Finalmente, dicha exclusión ha generado dificultades en la tramitación de estos procesos en el país.

### Universidad de Antioquia

- A través de su Semillero de Derecho Procesal intervino en este proceso con el fin de que se declarara la **EXEQUIBILIDAD** simple de la norma demandada.
- Aduce el acceso a la justicia como un derecho de carácter fundamental.
- Frente a la supuesta violación del derecho a la administración de justicia, dice que no se configura teniendo en cuenta que (I) se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador, (II) no impide al demandante utilizar otro tipo de notificación.
- La notificación debe ser garantista frente a los derechos del demandado.
- Finalmente, analiza la naturaleza del proceso monitorio y la notificación personal para concluir que esta constituye una garantía al debido proceso.

### Concepto del procurador general de la nación

- Solicitó la exequibilidad condicionada, de la frase “se notificará personalmente al deudor” contenida en el artículo 421 en su inciso segundo, entendiendo que se excluye la notificación por aviso en el proceso monitorio.
- En primer lugar, analizó si en este caso existía cosa juzgada constitucionalmente sobre si se excluye o no la notificación por aviso.

- Seguidamente, analizó si el pronunciamiento de la Corte en la Sentencia C-726-2014 frente a la exclusión de la notificación por aviso hacía parte de la *ratio decidendi* de esta sentencia.
- Asimismo, se refirió a la aplicación del derecho de igualdad en el presente caso, pero este cargo le fue rechazado.
- Finalmente, señaló que no se violan los derechos de acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva del demandante, ya que, si este proceso no logra satisfacer su necesidad, el mismo ordenamiento le da otros procesos donde tiene igualmente todas las garantías para constituir un título ejecutivo y pueda llevar a cabo todas las demás notificaciones, obteniendo la misma consecuencia jurídica que en el monitorio.

### Comentarios

- Determinó en esta sentencia que el auto de requerimiento de pago tiene como regla especial que la notificación sea únicamente personal.
- Teniendo en cuenta el amplio margen de configuración legislativa, argumenta que su fin será que se cumpla a cabal efectividad el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
- El proceso monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual y exigible que sea de mínima cuantía.
- Se define el carácter mixto del proceso monitorio, que, si bien inicia como un proceso de carácter declarativo, una vez haya oposición del demandado muta a un proceso de carácter ejecutivo.
- Con base en los precedentes, particularmente las Sentencias C-726-2014 y C-159-2016, la sala concluyó que el legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, cuyo objeto es llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están respaldadas en un título ejecutivo.

- Este proceso garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para todos los asociados por parte del Estado.
- El proceso, asimismo, garantiza la igualdad y el derecho al debido proceso, garantizando los derechos de defensa y de contradicción, esto para evitar que se condene arbitraria e injustamente a la parte pasiva de la controversia.
- La norma “se notificará personalmente al deudor” no admite otra modalidad para el efecto, además de ser una regla especial, debido a su trámite simplificado y *ágil*, se hace necesaria para que se lleve a cabo el contradictorio la notificación personal.
- Lo que garantiza el conocimiento y la comparecencia real del demandado dentro de este proceso es la notificación personal, por ende, la medida es efectiva y conducente para garantizar la plena oportunidad de que sean oídas ambas partes, a no ser que el demandado se allane.
- No se admite la notificación por aviso en estos casos porque estaríamos frente a la violación de los derechos que tiene el demandado.
- En cuanto a si la medida es desproporcionada para el demandante, la Corte ha manifestado que no porque el mismo Código General del Proceso prevé otros procesos de no lograr la notificación personal del demandado, con los que *sí* lograría la notificación en sus diversas formas.

### La notificación personal en el proceso monitorio en el marco de la Sentencia C-031/2019

La Sentencia C-031-2019 marca un precedente en el ordenamiento jurídico colombiano vigente, por su parte, en contraposición a los accionantes, mediante esta sentencia la Corte dejó en claro que para el proceso monitorio solo será procedente la notificación personal del requerimiento de pago, por la prelación de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa del demandante antes que los principios procesales que predica dicho proceso. Los accionantes en esta sentencia alegan que, al proscribir la notificación por aviso en el proceso

monitorio, se desconoce el derecho a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. En atención a esto, la Corte reafirmó que la notificación personal del requerimiento de pago es la única compatible en este proceso para garantizar los derechos alegados en atención al amplio margen de configuración legislativa.

Si bien los accionantes alegan que por la estructura atípica que se encuentra dentro de este proceso, debido a la inversión del contradictorio, se debería permitir la práctica de la notificación por aviso. Sobre esto, la Corte manifiesta que, al aceptar la pretensión anterior, configuraría una violación grave a los derechos fundamentales del demandado; una vez surtida esta notificación y de no comparecer el demandado, será condenado sin admitírsele ningún recurso y, una vez se dicte su ejecución, tampoco podrá acudir a otra instancia. Al sentir de los accionantes, la notificación personal en virtud del artículo 290 y 291 del CGP admite la notificación por aviso de forma supletiva, partiendo de que literalmente el artículo 421 del CGP no prohíbe esta notificación, como lo hace con el emplazamiento. Frente a esto, la Corte sostiene que la notificación personal es una cualificación establecida sobre el tipo de notificación que debe surtir, y solo fue establecida para este proceso como la garantía efectiva y conducente para el conocimiento del proceso y la comparecencia material del demandado en el proceso.

Los accionantes manifestaron que la Corte, en las sentencias anteriores, proscribió la notificación por aviso del proceso monitorio sin dimensionar consecuencias y que fue una decisión jurisprudencial y no legal, que deja al arbitrio de la voluntad del demandado a que se lleve a feliz término este proceso, por el contrario, lo paraliza. La Corte sostuvo, primero, de conformidad a la disposición legal del artículo 421 del CGP, que las decisiones anteriores fueron legales; y segundo, que las decisiones anteriores surgen por el cumplimiento de un fin constitucional importante como es garantizar los derechos fundamentales del demandado y del demandante, teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado de acuerdo a su conducta procesal será o no sancionado. Ahora bien, en el caso de que el demandante no logre la notificación del demandado no se configura una barrera injustificada a la administración de justicia para él,

teniendo en cuenta que la ley le brinda otros procesos que garantizan su derecho de crédito, pero prescindiendo de la eficacia y agilidad del proceso monitorio por la simplificación de trámites de este.

## Conclusiones

Se ha logrado analizar que la notificación personal en los procesos monitorios, en el marco de la Sentencia C-031/2019 de la Corte Constitucional colombiana, cualifica el tipo de notificación que se debe surtir de manera exclusiva en el proceso monitorio. La finalidad del proceso monitorio es garantizar a los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, que no tienen un título como respaldo de ello, la consecución de este, con un trámite simplificado, ágil y, además, nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. El proceso monitorio limita la obligación dineraria que persigue a la mínima cuantía, en virtud de estudios previos realizados, donde se logró determinar que existe un número considerable de la población que no percibe ingresos superiores a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera la mínima cuantía establecida en Colombia; por lo tanto, es un proceso garantista para sus administrados.

La notificación por aviso no resultaría idónea en virtud de esta sentencia, dado que estaríamos frente a la violación de derechos fundamentales del demandado como es el derecho al debido proceso del cual hace parte el derecho de defensa. Partiendo de la premisa de oponerse o no, o guardar silencio, el juez procederá a dictar sentencia condenatoria, condena que se lograría con convencimiento solo con la versión de una persona que, sin ningún respaldo *más que su dicho*, alega que aquel le debe.

Seguidamente, como lo dice el Código General del Proceso, el medio de notificación es la personal, excluyendo, literalmente, el emplazamiento. Este proceso es garantista para ambas partes, puesto que el demandante tiene la carga de lograr la notificación personal del deudor y el demandado tiene la carga de probar o no lo que alega el demandante. Por otra parte, de no ser materialmente posible la notificación personal, no estaríamos frente a una limitación o negación al acceso a la justicia para el acreedor, porque de él depende que el deudor se notifique, le corresponde esa carga. No

obstante, el código le facilita otros procesos para la consecución del pago de derecho de créditos, dichos procesos lograrían la comparecencia del demandado, reconociendo la notificación en todos sus escenarios.

También encontramos que la descongestión judicial sería importante y destacable al momento que estos procesos logren su finalidad, de lo contrario tendríamos procesos más largos, tediosos, proliferando la congestión judicial y recargando a los operadores judiciales con controversias que podrían resolverse al cabo de 10 días, notificado el deudor. Al ser paralizado el proceso monitorio por la notificación personal del requerimiento de pago, no se lograría el fin social para el cual este fue creado.

Finalmente, logramos concluir el estudio de esta investigación llevando a cabo cada uno de los objetivos propuestos, no obstante, esta investigación, nos arroja las siguientes inquietudes:

¿Se han iniciado procesos monitorios en Sinecejo?

Y de ser afirmativo el anterior interrogante ¿Contribuye o no el proceso monitorio en la descongestión judicial de los estrados judiciales en Sinecejo o, por el contrario, son procesos de nunca acabar?

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Imprenta nacional. Recuperado el 09 de Septiembre de 2019, de <https://onx.la/631ed>
- Azula-Camacho, J. (2015). *Manual de derecho procesal* (Novena ed., Vol. 2). Bogotá, Colombia: Temis. Recuperado el 06 de Septiembre de 2019
- Azula-Camacho, J. (2016). *Manual de derecho procesal* (Sexta ed., Vol. 3). Bogotá, Colombia: Temis. Recuperado el 15 de 09 de 2019
- Azula-Camacho, J. (2016). *Manual de derecho procesal* (Undécima ed., Vol. 1). Bogotá, Colombia: Temis. Recuperado el 15 de 09 de 2019
- Bejarano, R. (2017). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos* (Octava ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS S.A. Recuperado el 06 de Septiembre de 2019
- Carnelutti, F. (2019). *Monografías Jurídicas Como Se Hace un Proceso*. BOGOTÁ—COLOMBIA: TEMIS S. A.

- Congreso de la República. (1887). Consejo Nacional Legislativo. *Ley 57 de 1887 Código Civil*. Recuperado el 08 de 09 de 2019, de <https://onx.la/5d9ba>
- Congreso de la República. (1970). Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970. *Decreto 1400 DE 1970 Código de Procedimiento Civil*. (P. d. República, Ed.) Bogotá, Colombia. Recuperado el 08 de Septiembre de 2019, de <https://onx.la/e8989>
- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Diario Oficial. *Ley 1564 2012*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 09 de Septiembre de 2019, de <https://onx.la/05a5d>
- Corte Constitucional. (05 de 02 de 1996). Sentencia C-037-1996. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>
- Corte Constitucional. (18 de Agosto de 2004). Sentencia C-783.
- Corte Constitucional. (13 de 05 de 2013). Sentencia C-279. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>
- Corte Constitucional. (28 de 05 de 2014). Sentencia T-308. Obtenido de [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_060abafbc501c6e0530a01015101c6](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_060abafbc501c6e0530a01015101c6)
- Delgado, G. E. (30 de Enero de 2019). Sentencia C-031. *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-031-19.htm>
- Dellepiane, A. (2016). *Nueva Teoría De La Prueba*. Bogotá–Colombia: Temis S. A.
- Devis-Echandía, H. (2015). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: TEMIS S.A. Recuperado el 06 de Septiembre de 2019
- Legis editores S.A. (2019). *Código General del Proceso*. Bogotá, D.C.: Legis.
- López-Blanco, H. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano* (Novena ed.). Bogotá, Colombia: DUPRE. Recuperado el 06 de Septiembre de 2019
- Real Academia Española. (20 de 08 de 2019). *Notificar*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=Qec6jfG>
- Rodríguez, A. A. (1988). *Teroría de las Obligaciones*. Chile: Juridica Ediarconosur. Recuperado el 03 de 08 de 2019, de <https://onx.la/a0071>

- Sánchez, M. B. (2010). *Obligaciones civiles* (sexta ed.). Mexico: Oxford university press. Recuperado el 03 de 09 de 2019, de <https://onx.la/a0071>
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso* (Reimpresión de Segunda Edición ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS S.A. Recuperado el 06 de Septiembre de 2019